
Resolución impugnada: La Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 6 de junio de 2016.

Materia: Penal.

Recurrente: Carlos Francisco de la Cruz Rodríguez.

Abogados: Licdos. Ramón Antonio Rodríguez y Edison Manuel Durán Mota.

Abogados: Dres. Ángel Rondón Rijo Bergés y Víctor Felipe Medina García.

Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Fran Euclides Soto Sánchez, en funciones de Presidente; Esther Elisa Agelán Casasnovas y Alejandro Adolfo Moscoso Segarra, asistidos del secretario de estrados, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 29 de agosto de 2018, años 175° de la Independencia y 156° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Carlos Francisco de la Cruz Rodríguez, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 053-0026127-7, domiciliado y residente en la calle Primera, parte atrás, sector Las Flores, kilómetro 22 de la Autopista Duarte, municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, imputado y civilmente demandado, contra la resolución núm. 544-2016-TADM-00291, dictada por la Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo el 6 de junio de 2016, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído a la Jueza Presidenta dejar abierta la audiencia para el debate del recurso de casación y ordenar al alguacil el llamado de las partes;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído a Ruth Margarita Castro, expresar a la Corte ser dominicana, mayor de edad, soltera, estudiante, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 402-2369319-9, domiciliada y residente en la Cayacoa núm. 5, Hato Nuevo, Los Alcarrizos, Santo Domingo Oeste;

Oído a Carlos Disla Lara, expresar a la Corte ser dominicano, mayor de edad, soltero, estudiante, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 087-0004632-2, domiciliado y residente en la Cayacoa núm. 5, Hato Nuevo, Los Alcarrizos, Santo Domingo Oeste;

Oído al Licdo. Ramón Antonio Rodríguez, por sí y por el Licdo. Edison Manuel Durán Mota, en la formulación de sus conclusiones en representación del recurrente;

Oído al Dr. Ángel Rondón Rijo Bergés, por sí y por el Dr. Víctor Felipe Medina García, en la formulación de sus conclusiones en representación del Servicio Nacional de Representación Legal de los Derechos de las Víctimas;

Oído el dictamen del Procurador General Adjunto al Procurador General de la República, Licdo. Andrés M. Chalas Velásquez;

Visto el escrito motivado contentivo del memorial de casación suscrito por los Licdos. Ramón Antonio Rodríguez y Edison Manuel Durán Mata, quienes actúan en nombre y representación del recurrente Carlos Francisco de la Cruz Rodríguez, depositado en la secretaría de la Corte a-qua el 28 de julio de 2016, mediante el cual interpone dicho recurso;

Visto la resolución núm. 3430-2017, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 28 de agosto

de 2017, mediante la cual declaró admisible en la forma, el *up supra* aludido recurso, fijando audiencia para el día 20 de noviembre de 2017, a fin de debatirlo oralmente, fecha en la cual las partes presentes concluyeron, decidiendo la Sala diferir el pronunciamiento del fallo dentro del plazo de los treinta (30) días dispuestos en el Código Procesal Penal, lo cual no se pudo efectuar por motivos razonables; produciéndose la lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núms. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, visto la Constitución de la República; los Tratados Internacionales, que en materia de Derechos Humanos somos signatarios; la norma cuya violación se invoca; así como los artículos 70, 246, 393, 394, 399, 400, 418, 419, 420, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15; y las resoluciones núms. 3869-2006 y 2802-2009, dictadas por la Suprema Corte de Justicia el 21 de diciembre de 2006 y el 25 de septiembre de 2009, respectivamente;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

- a) que el 4 de marzo de 2014, el Procurador Fiscal de la Provincia Santo Domingo, Licdo. José M. Cabrera R., presentó acusación y solicitud de apertura a juicio contra el ciudadano Carlos Francisco de la Cruz Rodríguez, por presunta violación a las disposiciones de los artículos 295, 296, 297, 298 y 302 del Código Penal Dominicano, en perjuicio de Mariela Bencosme Hidalgo, y violación a los artículos 2, 295, 296, 297, 298, 302, 309-1, 309-2 y 309-3 del Código Penal Dominicano, en perjuicio de Sheila Suero de la Cruz; acusación admitida por el Quinto Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de Santo Domingo, el cual emitió auto de apertura a juicio contra el encartado;
- b) que apoderado para la celebración del juicio, el Primer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, dictó el 14 de enero de 2016 la sentencia marcada con el núm. 54803-2016-00019, cuyo dispositivo es el siguiente:

“PRIMERO: Declara al señor Carlos Francisco de la Cruz Rodríguez, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 053-0026127-7, domiciliado y residente en la calle Primera, casa s/n, parte atrás, del sector Las Flores, del kilómetro 22 de la Autopista Duarte, provincia Santo Domingo, República Dominicana, culpable de violar las disposiciones de los artículos 295, 296, 297, 298, 302, 309-1, 309-2 del Código Penal Dominicano, en perjuicio de Mariel Bencosme Castro (occisa) y Sheyla Suero, por haberse presentado pruebas suficientes que comprometen su responsabilidad penal; en consecuencia, se condena a cumplir la pena de treinta (30) años de prisión en la Penitenciaría Nacional de La Victoria, así como al pago de las costas penales; SEGUNDO: Declara buena y válida en cuento a la forma la constitución en actor civil interpuesta por los querellantes Ruth Margarita Castro, Carlos Disla Lara y Emmanuel Hidalgo, a través de sus abogados constituidos, por haber sido hecha de conformidad con nuestra normativa procesal; en cuanto al fondo, condena al imputado Carlos Francisco de la Cruz Rodríguez, al pago de una indemnización por el monto de un millón de pesos (RD\$1,000,000.00), como justa reparación por los daños ocasionados. Compensa el pago de las costas civiles del proceso; TERCERO: Ordena el decomiso de la pistola marca AMT, numeración A11723, color plateada, calibre 9 milímetros, presentada como evidencia material, a favor del Estado Dominicano; CUARTO: Ordena notificar la presente decisión a la señora Sheyla Suero; QUINTO: Rechaza las conclusiones vertidas por la defensa técnica del imputado; SEXTO: Convoca a las partes del proceso para el próximo ocho (8) de febrero del año 2016, a las 9:00 A. M., para dar lectura íntegra a la presente decisión. Vale citación para las partes presentes”;

- c) que por efecto del recurso de apelación interpuesto por el imputado contra la referida decisión, intervino la resolución núm. 544-2016-TADM-00291, ahora impugnada en casación, dictada por la Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 6 de junio de 2016, cuya parte dispositiva se describe a continuación:

“PRIMERO: Declara inadmisibile el recurso de apelación interpuesto por los Licdos. Ramón Antonio Rodríguez y Edison Manuel Durán Mata, actuando en nombre y representación del señor Carlos Francisco de la Cruz

Rodríguez, en fecha primero (1ero) de abril del año dos mil dieciséis (2016), en contra de la sentencia núm. 54803-2016-SSE-00019, de fecha catorce (14) de enero del año dos mil dieciséis (2016), dictada por el Primer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, por los motivos expuestos precedentemente; **SEGUNDO:** Dispone que la presente decisión sea anexada al proceso y notificada a las partes”;

Considerando, que el recurrente invoca como medio de casación, el siguiente:

“Único Medio: Debo establecer que de acuerdo al artículo 426 del Código Procesal Penal, la Corte a-qua no observó las diferentes distorsiones que presenta el expediente del justiciable, toda vez, que en primer plano esta resolución fue favorecida a favor del imputado perjudicando de esta manera a los recurrentes. A que si esta honorable corte observa la sentencia marcada con el número 54803-2016-SSE-00019, dictada por el Primer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, fue notificada el día tres de marzo del año 2016, lo que significa que para el imputado el plazo ya se había vencido, de acuerdo al artículo 418 del Código Procesal Penal, sobre los veinte (20) días para apelar. A que si esta honorable corte observa la notificación de los abogados del imputado Carlos Francisco de la Cruz Rodríguez, la sentencia marcada con el numero 54803-2016-SSE-00019, dictada por el Primer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, fue notificada el día once (11) del mes de marzo del año 2016, lo que significa que para los abogados estábamos en tiempo hábil para someter dicho recurso. A que la sentencia marcada con el número 54803-2016-SSE-00019, dictada por el Primer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, como fue notificada a los abogados de imputado vía secretaria el día once (11) del mes de marzo del año 2016, y los abogados depositaron el recurso el día primero (1) del mes 4 de abril del año 2016, solo transcurriendo 14 días hábil, por lo que faltarían seis (6) días para cumplirse con el plazo de acuerdo el artículo 418 del Código Procesal Penal, en cuanto los veinte (20) días, sin contar con el día veinte y cinco de marzo, ya que ese día era viernes santo. A que la defensa del imputado establecerá que el Tribunal a-quo en su resolución afectó el derecho o principio de poder defender los intereses del recurso de apelación, manifestado en la motivación de la resolución y la violación de la ley por inobservancia”;

Considerando, que para fallar en ese sentido, la Corte a-qua dio por establecido, en síntesis, lo siguiente:

“Atendido: Que de las actuaciones recibidas, esta Corte ha comprobado que el recurso de apelación fue interpuesto en fecha primero (1ero) de abril del año dos mil dieciséis (2016), cuando la sentencia marcada con el núm. 54803-2016-SSE-00019, de fecha catorce (14) de enero del año dos mil dieciséis (2016), dictada por el Primer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo fue notificada al imputado el tres (3) del mes de enero del año dos mil dieciséis (2016), de lo que se desprende que la misma se encontraba con el plazo ventajosamente vencido al momento de su interposición”;

Los Jueces, después de haber analizado la decisión impugnada y el medio planteado por el recurrente:

Considerando, que el recurrente alega en su único medio de casación, que si bien es cierto el plazo para recurrir en apelación estaba vencido de acuerdo al artículo 418 del Código Procesal Penal, con respecto a su persona, no menos cierto es que para los abogados que lo representan, dicho plazo estaba hábil para someter su instancia recursiva; con dicho accionar, según el recurrente, la alzada afectó el derecho o principio de poder defender sus intereses, lo que se traduce a una violación de la ley por inobservancia;

Considerando, que sobre el particular, esta Corte de Casación advierte, en efecto, que el derecho al recurso es la prerrogativa que corresponde a toda persona que interviene en un proceso judicial de impugnar las decisiones rendidas ante el propio tribunal que las dictó o ante otro tribunal de jerarquía superior, cumpliendo con los requisitos y formalidades legalmente establecidos para su admisibilidad. Y con ello, el derecho a recurrir solo podrá ser transgredido por la existencia de trabas u obstáculos irrazonables que hagan inexistente el ejercicio de una vía recursiva;

Considerando, que del estudio y ponderación de la resolución emitida por la Corte a-qua, se evidencia que esta

declaró inadmisibile el recurso de apelación interpuesto por el imputado Carlos Francisco de la Cruz Rodríguez, basándose, según se puede deducir de las motivaciones ofrecidas y el dispositivo, que dicho recurso de apelación fue incoado fuera del plazo establecido por el artículo 418 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15; tomando como punto de partida para declarar su inadmisibilidad el 3 de enero de 2016, fecha en que fue notificada la decisión de primer grado al imputado recurrente, y que frente a la fecha en que fue depositado dicho recurso, a saber, 1 de abril de 2016, el plazo para accionar en apelación estaba vencido;

Considerando, que conforme lo dispone nuestra normativa procesal penal en su artículo 335, el cual establece en su último párrafo que la sentencia se considera notificada con la lectura integral de la misma, y que dicha notificación se encuentra subordinada a la entrega de una copia de la sentencia completa a las partes interesadas; pues con ello se persigue que las partes conozcan el fundamento de la sentencia, a los fines de poder estar en condiciones de impugnarla mediante el correspondiente escrito motivado, lo que no se lograría con la sola lectura de la decisión, aún de manera íntegra;

Considerando, que contrario a lo argumentado por el recurrente en su instancia recursiva ante esta Segunda Sala, no existe vulneración a derecho alguno o preceptos constitucionales, que hagan anulable la decisión de la alzada, toda vez que puede verificarse que entre los legajos que conforman el presente proceso, existe constancia que da por establecido que la decisión fue notificada al imputado en su persona, según notificación que reposa en el expediente, comprobándose que la sentencia íntegra le fue entregada a la parte recurrente el 3 de enero de 2016, y este al recurrir en apelación el 1 de abril de 2016, ya no contaba con tiempo hábil para impugnar la decisión recurrida, depositando dicha instancia fuera del plazo establecido en la normativa procesal penal, en su artículo 418, modificado por la Ley núm. 10-15, conforme al cual: *“La apelación se formaliza con la presentación de un escrito motivado en la secretaría del juez o tribunal que dictó la sentencia, en el término de veinte días a partir de su notificación”*; lo que en la especie, fue observado por la Corte a-qua previo a inadmitir dicho recurso;

Considerando, que conviene precisar que el Tribunal Constitucional en sentencia TC/ 0400/16 del 18 de septiembre de 2014, refiere sobre el particular, al establecer: *“En el presente caso, nos hemos percatado de que el órgano jurisdiccional no solo cumplió con el mandato que impone la ley, sino también con lo que indica la resolución núm. 1732-05, que establece el reglamento para la tramitación de notificaciones, citaciones y comunicaciones judiciales de la jurisdicción penal, el cual en sus artículos 6 y 10 dispone que: Artículo 6. Notificación en audiencia. La notificación en audiencia se hará en los casos en que se lleva a conocimiento de las partes una resolución o sentencia. La lectura integral de la misma vale notificación a las partes dando comienzo efectivo a los plazos correspondientes. Artículo 10 “Notificación y citación a imputados en prisión. Cuando el imputado se halle guardando prisión, la notificación o citación se hará personalmente. También será notificado el encargado de su custodia. Cualquier persona que en su calidad de empleado del recinto carcelario reciba la notificación se considerará como su destinatario. La notificación o citación contendrá un apercibimiento al custodio sobre su responsabilidad de garantizar que el imputado comparezca en el día, lugar y hora fijado”*;

Considerando, que continúa agregando el referido órgano constitucional que: *“...este Tribunal Constitucional sostiene que al haberse considerado válida, conforme a los alcances de la norma, la notificación hecha al imputado, realizada previamente, dicha actuación procesal es el punto de partida de los plazos para el ejercicio de los recursos...”*; en tales aspectos, partiendo de los lineamientos esbozados por el máximo intérprete de nuestra Carta Sustantiva, no se ha verificado la alegada violación invocada por el imputado recurrente, máxime, cuando esta Alzada ha comprobado que el obrar de la Corte a-qua fue correcto, al proceder, conforme a la ley, declarar inadmisibile por extemporáneo el recurso de apelación, toda vez que la sentencia del Primer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo había sido notificada a la persona del imputado en tiempo hábil; por lo que el motivo alegado por el recurrente carece de pertinencia procesal y debe ser desestimado;

Considerando, que el artículo 427 del Código Procesal Penal dispone lo relativo a la potestad que tiene la Suprema Corte de Justicia al decidir los recursos sometidos a su consideración, pudiendo tanto rechazar como declarar con lugar dichos recursos;

Considerando, que en ese sentido, al no verificarse los vicios invocados en el medio objeto de examen y su correspondiente desestimación, procede el rechazo del recurso de casación de que se trata y la confirmación en todas sus partes de la decisión recurrida, de conformidad con las disposiciones del numeral 1 del aludido artículo 427 del Código Procesal Penal;

Considerando, que el artículo 246 del Código Procesal Penal dispone: *“Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archiva, o resuelve alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el Tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente”*; que en el presente caso procede condenar al imputado recurrente al pago de las costas generadas del proceso.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA:

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por Carlos Francisco de la Cruz Rodríguez, contra la resolución núm. 544-2016-TADM-00291, dictada por la Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo el 6 de junio de 2016, cuyo dispositivo se encuentra copiado en parte anterior de esta sentencia; en consecuencia, confirma dicha decisión;

Segundo: Condena al recurrente al pago de las costas generadas;

Tercero: Ordena a la Secretaría General de esta Suprema Corte de Justicia notificar la presente decisión a las partes y al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de Santo Domingo, para los fines correspondientes.

Firmado: Fran Euclides Soto Sánchez, Esther Elisa Agelán Casasnovas y Alejandro Adolfo Moscoso Segarra. Cristiana A. Rosario V., Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.